

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. [REDACTED]
 V.S.
 C. [REDACTED]
EXPEDIENTE No. 146/2007.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., treinta de julio de dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, recepcionado por ésta Autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] **demandó al C. [REDACTED]** por el pago y cumplimiento de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

- 1.- Con fecha 3 de enero de 1998, comencé a prestar mis servicios personales en beneficio del demandado [REDACTED] quien tiene su domicilio particular y sus oficinas en la [REDACTED], siendo que del mismo demandado [REDACTED] recibía órdenes directas para el desempeño de mi trabajo así como también recibía órdenes de la C. [REDACTED] quien se ostenta como secretaria del demandado, actualizándose así los supuestos de subordinación y dependencia jurídica contenidos en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- La actividad que realizaba en beneficio de los demandados era la de vigilante y consistían entre otras cosas en cuidar y vigilar las diversas lanchas propiedad del demandado para evitar que fueran robadas sus partes, mismas lanchas que el patrón demandado deja amarrados al muelle [REDACTED] de la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en esta ciudad, entre otras actividades propias del cargo, por dicho trabajo el demandado me cubría un salario de \$ [REDACTED] diarios, al cual se deberán integrar además mis proporciones diarias de aguinaldos, prima vacacional y horas extras fijas y permanentes en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo para el computo de mis reclamaciones.
- 3.- La jornada de trabajo que el patrón demandado me asignó y que ejecute en beneficio del mismo de manera fija y permanente, dada la naturaleza de mis funciones ya que el suscrito tenía que estar pendiente de vigilar debidamente las lanchas propiedad del demandado, se comprendía de lunes a domingo de las 18:00 horas a las 06:00 horas del día próximo siguiente al de su inicio, con disfrute de media hora para tomar mis alimentos, por lo que puede advertirse que el suscrito laboraba doce horas diarias sin que el patrón me cubriera en forma alguna el tiempo extraordinario, por lo que mi jornada máxima debió comprenderse de las 18:00 a las 24:00 horas por lo que laboraba tiempo extra de las 14:01 a las 06:00 horas del día próximo siguiente al de su inicio, por lo que reclamo el tiempo extra laborado durante mi último año de trabajo a cubrirseme en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Asimismo reclamo el pago de mis aguinaldos proporcionales al año 2007 consistente en 2.83 días de salario; el pago de mis vacaciones consistente en 14 días de salario por el noveno año de servicios que no se me otorgara el disfrute más 2.66 días por parte proporcional del último año de servicios, independientemente de la prima al 25%, lo anterior

Eliminado: 13 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

por adeudárseme esas prestaciones de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional y se reclama con fundamento en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley en cita. No omito manifestar que la demandada omitió dolosamente darme de alta ante el IMSS a pesar de requerírsele constantemente.

5.- La prestación de mis servicios personales que me unió a la demandada transcurrió en la forma narrada, hasta que el día 10 de marzo del 2007 aproximadamente a las 18:00 horas encontrándome el suscrito en la puerta de entrada a las oficinas del patrón [REDACTED] ubicada en la [REDACTED]

porque el mismo me había citado desde un día antes para decirme algo importante, junto con otras personas ahí presentes me dijo que ya no tenía para pagarme mi salario y que ya estaba enojado de que yo le reclamara que no me pagaba a tiempo por lo que era su decisión que yo quedaba despedido desde ese momento porque ya no tenía para seguir pagándome mi salario, por lo que el suscrito totalmente sorprendido por la forma tan injusta en que se me despedía le pedí que si era esa su decisión que me liquidara a lo que se negó totalmente, por lo que se advierte que la demandada omitió entregarme por escrito los motivos por los cuales me despedía dejándome en estado de indefensión jurídica, por ello es que me nace el derecho de reclamar por esta vía el pago de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

A). - INDEMNIZACIÓN.- Consistente en el pago de 90 días de salario en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

B). - PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Consistente en el pago de 110 días de salario conforme al artículo 162 de la ley en cita.

C).- HORAS EXTRAORDINARIAS: Reclamo las no disfrutadas durante el tiempo de servicios prestados y que se describen en el punto 3 de hechos de esta demanda.

D). - AGUINALDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Reclamo las cantidades descritas en el punto 4 de hechos de la presente.

E). - SALARIO CAIDOS.- Reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio que emita esa Junta.

II.- Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil siete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS;** ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha cuatro de julio de dos mil siete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del hoy actor en compañía del LIC. [REDACTED]; no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificados como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia del demandado, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio para con el trabajador. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el actor se le reconoció personalidad a los LICDOS. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] como sus apoderados jurídicos para que lo representen durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 694 y 696 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos del escrito inicial de demanda; y por lo que

Eliminado: 8 líneas (nombres y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

respecta al demandado C. [REDACTED] dada su incomparecencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora, por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas consistentes en: **1.-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, y 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** por lo que respecta al demandado C. [REDACTED], toda vez que no compareció a la celebración de la referida audiencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, y por consiguiente se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora del presente juicio laboral por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos para que se les diera el alcance y valor probatorio que se merezcan en el momento procesal oportuno. Seguidamente el C. **SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ:** Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, en la cual se tuvo a la parte actora por formulándolos en la forma y términos que quedaron señalados en la audiencia correspondiente; y a la parte demandada por no ejerciendo dicho derecho dada su incomparecencia a la celebración de la audiencia de referencia. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] y la parte demandada C. [REDACTED], no existe litis en el presente conflicto laboral dadas la incomparecencia de éste último a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

Eliminado: 4 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada C. [REDACTED], toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al demandado C. [REDACTED], resulta procedente condenarlos al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Vacaciones y Prima Vacacional, d) Aguinaldos, e) Horas Extras, y f) Salarios Caídos, dada la rebeldía del demandado al no haber comparecido al presente juicio laboral. ----- Siendo pertinente hacer mención, que con respecto a las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor en su demanda inicial, esta Autoridad determina, que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado en virtud del siguiente razonamiento: tomando en cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, de la que derivó la jurisprudencia 20/93 de rubro: "**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES**", señaló que la acción de pago de horas extras debía fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, esto es, que permita que el común de las personas puedan laborar con dichas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, dado que en tal supuesto no puede haber discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, lo que no ocurre cuando tal reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. En el caso del hoy trabajador, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda capítulo de hechos arábigo 3, que por cierto, no fue modificado ni aclarado, dijo laboraba como vigilante, de las 18:00 a las 06:00 horas del día próximo siguiente al de su inicio, con disfrute de media hora para tomar sus alimentos, lo cual implica que no desarrollaba su trabajo en forma ininterrumpida y el tiempo efectivamente laborado era de doce horas. Por tanto, si se tiene en consideración que la labor de Vigilante, consistiendo sus actividades vigilar debidamente las lanchas propiedad del demandado para evitar que fueran robadas sus partes, mismas [REDACTED] que el patrón dejaba amarradas al muelle [REDACTED] de la [REDACTED] en la [REDACTED] de ésta Ciudad, entre otras actividades, luego entonces, se concluye que no requiere esfuerzo físico, sino intelectual, éste último a tal grado importante porque sólo era mínimo el esfuerzo, y si bien, tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante periodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque en atención de que esta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, no requiere esfuerzo físico importante porque sólo era intelectual y era mínimo, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante periodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque resulta obvio que el cargo y actividades de éste último, a partir de que salía de su horario y jornada de trabajo hasta la hora de su entrada, durante la

Eliminado: 9 íneas (nombres y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracci¹ n II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

semana laborada contaba con 12 horas para descansar, mas su media hora diaria, y tomar alimentos comprendidas 06:00 a las 18:00 horas, es decir, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades del servicio del demandado, con una media hora diaria para descansar o tomar sus alimentos, y más aún, que al concluir su jornada a las 06:00 horas e iniciarlas a las 18:00 horas, diariamente, le era posible convivir con la familia de regreso por el día a su hogar y dormir incluso las ocho horas que el Sector Salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano. Por lo cual se infiere que éste reclamo de trabajo por su duración sí es humanamente posible, por ende, determina que no es inverosímil extraordinario reclamado. -----

Hecho lo anterior, es menester hacer la aclaración siguiente: -----

I.- Por lo que se al salario diario ordinario (\$ [REDACTED]) que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a, c, d, e y f, se cuantificarán con el salario diario (\$ [REDACTED]), y la relacionada con el inciso b, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$ [REDACTED]) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el diez de marzo de dos mil siete, se advierte que laboró nueve años, dos meses, aproximadamente, y por ende, le corresponde 110 días de salario, éste que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2007, es de \$ [REDACTED], por ende, el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil siete, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil seis, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $110 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ -----

Eliminado: 9 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el diez de marzo de dos mil siete, se advierte que laboró aproximadamente nueve años, dos meses, y por ende, le corresponde 16.66 días de salario, es decir, 14 días por el noveno año de servicios, y la parte proporcional de 2.66 días de salario por el último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 14 días por el noveno año de servicios, y 2.66 días por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario percibido por el trabajador de \$ [REDACTED], y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

$$16.66 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 25\% (\$ [REDACTED]) = \$ [REDACTED];$$

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 3.12 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a la parte proporcional de dos mil siete, que la fecha de ingreso fue el tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el diez de marzo de dos mil siete, se advierte que laboró aproximadamente nueve años, dos meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil siete, le corresponde 3.12 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil siete, dos meses y medio aproximadamente, ubicándose a los 3.12 días de aguinaldo en su parte proporcional respecto al año dos mil siete, y por último se multiplica por el salario diario (\$ [REDACTED]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

$$3.12 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED];$$

y, E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en consideración que su jornada resulta ser nocturna, con un máximo de 07:00 horas acorde al artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, pues el actor precisó tener una jornada que comprendía de las 18:00 a las 06:00 horas, de lunes a domingo, concediéndosele media hora diaria de descanso dentro del centro de trabajo, que el actor única y exclusivamente reclama el correspondiente al último año de servicios, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 1820 horas extras, la cual se determina multiplicando las 35 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario oficial, $35 \times 52 = 1820$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (1352), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (nocturna de 07:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 1352 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$$\$ [REDACTED] \div 7 = \$ [REDACTED] \times 2 = \$ [REDACTED] \times 468 = \$ [REDACTED]$$

$$\$ [REDACTED] \div 7 = \$ [REDACTED] \times 3 = \$ [REDACTED] \times 1352 = \$ [REDACTED]$$

$$\$ [REDACTED] + \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED];$$

y

Eliminado: 19 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2007	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	110	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	16.66		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	3.12		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	1820 (468 al 100% y 1352 al 200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:

Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que

no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con relación a la parte demandada C. [REDACTED] el actor C. [REDACTED] probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada C. [REDACTED] de pagarle al trabajador C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 110 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 16.66 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 3.12 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a la parte proporcional de dos mil siete, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; y la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 1820 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 1352 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (10 de marzo de 2007), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

Eliminado: 19 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **al actor** en la [REDACTED]

[REDACTED] **v al demandado** en la [REDACTED] ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZE.

Eliminado: 4 líneas (domicilios) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.